



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0326-2018-GRA/GRTC-SGTT.

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000410-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 65929-2018, de fecha 26 de julio del 2018, levantada contra la empresa **UNION COSTANERA VIP S.A.C.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 046-2018-GRA-GRTC-SGTT.
- 3.- El Informe Técnico Nº 080-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. - Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de procedimiento sancionador, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. - Que, en el caso materia de autos, el día 26 de julio del 2018, en el sector Km 48 repartición de la carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO. - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V0D-955, de propiedad la empresa **UNION COSTANERA VIP S.A.C.**, conducido por la persona de **LUIS ANTONIO ARECA AROCUTIPA**, titular de la Licencia de Conducir Nº J01224999, cuando cubría la ruta regional: La Punta (Islay) - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000410-2018 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I 3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente a S/. 2,075.00	

SEPTIMO. - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

N° 0326 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, habiéndose vencido los plazos referidos en el considerando precedente, y no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control N° 000410-2017, que se le hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio legal del administrado, la notificación administrativa N° 046-2018-GRA/GRTC-SGTT-fisc, la misma que obra a folio uno (1) del expediente, sin embargo sus representantes no han presentado sus descargos contra el acta de control levantada en su contra, correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

NOVENO.- Que, de conformidad con el numeral 123.1 del artículo 123° del mismo cuerpo legal el mismo que prescribe *"Vencido el plazo señalado en el artículo 122°, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea según corresponda, podrá realizar de oficio todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción"*.

DECIMO.- Que, de conformidad con el numeral 81.1 del artículo 81°, así como del numeral 82.2.1 del mismo cuerpo legal prescribe que *"La Hoja de Ruta es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte de regular de pasajeros, en el que se deberá consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores del vehículo y su Licencia de Conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje*. En el presente caso la Hoja de Ruta N° 000538, que el administrado presentó al inspector al momento de la intervención corresponde a la fecha 25 de julio del 2018, es decir al día anterior a la fecha de la intervención, dicha hoja de ruta carente de validez se encuentra anexada a folios dos (2) del expediente y servirá como prueba instrumental al momento de resolver.

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con el numeral 82.1 del artículo 82°, así como del numeral 82.2.1 del mismo cuerpo legal prescribe que *"El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte de regular de pasajeros, en el que se deberá consignar el número del manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor, asimismo el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad*. En el presente caso el Manifiesto de Pasajeros N° 001568, que el administrado presentó al inspector al momento de la intervención, igualmente corresponde al día 25 de julio del 2018, es decir al día anterior a la fecha de la intervención, dicho documento carente de validez se encuentra anexado a folio tres (3) del expediente y servirá como prueba instrumental al momento de resolver.

DECIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con los considerandos precedentes se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción que se le imputa en él, Acta de Control N° 000410-2018 por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación, en el servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 080-2018 GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa **UNION COSTANERA VIP S.A.C.**, en su calidad transportista propietaria del vehículo de placas de rodaje N° V0D-955, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva,

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa **UNION COSTANERA VIP S.A.C.**, mediante el Área de Transporte Interprovincial

28 AGO 2018

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN ALVARO RUEDA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA